

Libertad de expresión – Responsabilidad – Información errónea - Fuente originaria - Rectificación – Buena Fe – Diligencia del periodista

Alsogaray, Álvaro Adolfo c/Editorial La Página SA s/ daños y perjuicios, 13/12/2011

Antecedentes:

Álvaro Adolfo Alsogaray inició una demanda por daños y perjuicios contra Editorial La Página S.A., a raíz de la lesión a su honor que le habría provocado una noticia difundida por la demandada en la que se había identificado al actor como la persona detenida por la Policía Federal, acusada de la comisión del delito de amenazas, cuando en realidad había sido su hermano, Gonzalo Alsogaray, el involucrado en el hecho informado.

Primera y segunda instancia hicieron lugar al planteo, frente a lo cual se dedujo recurso extraordinario federal. La Corte Suprema, con remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación, dejó sin efecto la sentencia.

Algunas cuestiones planteadas:

a) Libertad de expresión – Honor - –responsabilidad – Información errónea (Dictamen del Procurador General de la Nación, Acápites IV, al que remite la Corte Suprema).

b) Fuente originaria- Rectificación – Buena Fe – Diligencia del periodista (Dictamen del Procurador General de la Nación, Acápites IV, al que remite la Corte Suprema.).

Estándar aplicado por la Corte:

- El medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio por el cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado.
- En miras a la acreditación de la Buena Fe y sinceridad de la atribución, resulta relevante ponderar la diligencia que guió la conducta del autor de la nota, quien al recibir la información provista por TELAM no se limitó a reproducirla sino, antes bien, acudió a la dirección policial mencionada como fuente con el objeto de corroborar su veracidad y profundizarla y, verificada la información, citó la fuente originaria.

Texto del fallo:

Dictamen del Señor General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

A fs. 411/415, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "F") confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por Álvaro Adolfo Alsogaray contra Editorial La Página S.A., a raíz de la lesión a su honor que le habría provocado una noticia difundida por la demandada el 7 de julio del 2004. Allí, se había identificado al actor como la persona detenida por la Policía Federal, acusada de la comisión del delito de amenazas, cuando en realidad había sido su hermano, Gonzalo Alsogaray, el involucrado en el hecho informado.

Para así decidir, los magistrados sostuvieron que la noticia fue propalada sin haberse adoptado las medidas adecuadas ante una información que podía tener entidad difamatoria, lo que implica un comportamiento culpable por parte de la demandada. Agregaron que, de haber actuado con el cuidado y la diligencia exigibles en casos como el presente, sin mayor dificultad aquélla habría podido obtener la verdadera identidad de la persona detenida.

Sostuvieron que no resulta aplicable al caso la doctrina "Campillay", toda vez que la noticia no está formulada en términos potenciales o no asertivos, ni mantiene la reserva del nombre de la persona acusada del delito sino que la identifica con él. Además, consideraron que la publicación alude a una consulta en la "Dirección de Prensa de la Federal", que no resulta suficiente para cumplir con la exigencia de que se cite la fuente de la información, pues no se probó debidamente cuál habría sido la información brindada por la dependencia de la Policía Federal a la que se remiten.

Tampoco consideraron aplicable el estándar de la "real malicia", pues el actor no puede ser calificado como una "personalidad pública", en cuyo caso bastó que la demandada actuara con simple "negligencia precipitada" para comprometer su responsabilidad al difundir la noticia errónea.

-II-

Contra este pronunciamiento, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 418/431, que fue concedido a fs. 441.

En lo sustancial, aduce que la sentencia recurrida no constituye una derivación razonada de los hechos de la causa y afecta la garantía de libertad de prensa, el derecho a la información y al debido proceso, ya que realiza una interpretación errónea de lo que constituyen fuentes periodísticas.

Agrega que los magistrados han dictado la sentencia sin aplicar la ley y la jurisprudencia específica al caso, como lo es la doctrina "Campillay".

Afirma que el diario Página/12 dio a conocer un hecho informado por la Dirección de Prensa de la Policía Federal y por la agencia TELAM, por lo cual si el actor no resultó ser la persona detenida, ello debía atribuirse a una circunstancia ajena a la noticia cuestionada y, por ende, a la responsabilidad del medio de prensa.

Alega que la publicación aludió a una fuente pública como es "la Dirección de Prensa de la Federal" y que ella fue la que utilizó para "chequear" la noticia originada en un cable de la agencia TELAM, cumpliendo el estándar judicial sentado en la causa "Campillay".

A su vez, sostiene que la sentencia omite encuadrar la cuestión en el marco de la doctrina de la "real malicia" elaborada por la Corte, a pesar de que el demandante no demostró que los responsables de la noticia difundida hayan actuado en forma dolosa, es decir, que la publicación haya sido hecha con conocimiento pleno de la falsedad de lo publicado o con una marcada despreocupación (culpa grave inexcusable), que se trasluzca en un temerario desprecio por la obtención de la verdad.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, en tanto existe cuestión federal en los términos del inc. 3° del arto 14, ya que si bien el reclamo del actor se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la demandada fundadas en las previsiones constitucionales sobre las que se asientan las doctrinas de la Corte sobre la "real malicia" y en la causa "Campillay" (cf. doctrina de Fallos: 327:3560). En lo concerniente a las causales de arbitrariedad invocadas, estimo que se vinculan de modo inescindible con los temas federales en discusión y, por lo tanto, deben ser examinados en forma conjunta (doctrina de Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625; 329:1631, entre muchos otros).

-IV-

La publicación del medio demandado tuvo por finalidad informar la detención de un "nieto de Alvaro Alsogaray, por amenazar a Bonasso", identificando al autor del hecho como aquel "que se llama igual que su abuelo y que su padre -le dicen Alvarito-" (fs. 8).

En este caso, el actor se agravia porque se lo involucró erróneamente en un hecho delictivo, al identificarlo por su nombre como la persona que había sido detenida por la Policía Federal acusada de haber cometido el delito de amenazas, cuando en realidad era su hermano, Gonzalo Alsogaray, la persona en cuestión.

Con relación al derecho a la libertad de expresión -que el apelante sostiene que fue desconocido en el *sub lite*- V.E. ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que "... entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal..." (Fallos: 248:291 y 332:2559).

Por otra parte, cabe recordar que la libertad constitucional de prensa tiene sentido más amplio que la mera exclusión de la censura previa y, por tanto, la protección constitucional debe imponer un manejo

especialmente cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes para impedir la obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre y sus funciones esenciales (Fallos: 311 :2553).

Asimismo, ha señalado que debe distinguirse dentro del ámbito de la información inexacta a la que debe calificarse como falsa de la que pueda considerarse errónea. La información falsa genera, en principio, responsabilidad civil y penal, según el bien jurídico afectado. La información errónea, en cambio, no origina responsabilidad civil por los perjuicios causados si el medio periodístico ha utilizado todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (Fallos: 325:50).

En consecuencia, corresponde examinar las circunstancias del caso y los planteos realizados a la luz de las doctrinas del Tribunal vinculadas con los derechos a la libertad de prensa y al honor de las personas, a fin de determinar si existe responsabilidad derivada de las publicaciones.

Para ello es menester determinar, ante todo, si concurren en la especie los requisitos del citado caso "Campillay" (Fallos: 308:789).

En el referido precedente, la Corte sostuvo que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas -aun admitida la imposibilidad práctica de verificar su exactitud- imponía propalar la información ya sea atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un verbo potencial o bien dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho.

Con relación al primer recaudo, la Corte ha expresado que el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquélla dejaría de serle propia, pues cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio por el cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. Los afectados por la información resultan beneficiados, de este modo, en la medida en que sus eventuales reclamos -si ellos se creyeran con derecho- podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394 y 2416; 327:3560). En orden al cumplimiento de esta pauta, y con arreglo a la finalidad señalada, se ha destacado que la información debe atribuirse a una fuente identificable (Fallos: 319:2965).

A la luz de tal doctrina, se advierte en autos que la Dirección de Prensa de la Policía Federal-ante una consulta de Página/12- fue señalada como fuente de la que provino la noticia en cuestión (fs. 8), origen que se corresponde con el que indicó el cable de la agencia TELAM de fs. 95. Esta coincidencia fortalece el argumento del apelante en el sentido de que la atribución de la noticia a dicha fuente fue sincera, circunstancia que no se ve modificada, a mi modo de ver, por el hecho de que no se haya citado al cable de dicha agencia en el texto difundido, ni se haya probado en esta causa que la información sobre los extremos publicados fuera brindada por la mencionada Dirección, lo que no obsta a considerarla como fuente identificable y no "una referencia genérica e incierta que no permite reconocer al emisor original de la noticia" (Fallos: 324:2419; 326:4285).

En este contexto, parece evidente que cuando se cita la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción. De otro modo, se vería seriamente afectado el ejercicio del derecho garantizado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional. En atención a ello, entiendo que el artículo reprochado en el *sub lite*, no aparece como la difusión de una noticia originada en el medio demandado sino en el cable de la agencia TELAM y, particularmente, en el organismo a cuyo cargo se encontraba la investigación y los diversos procedimientos llevados a cabo en su consecuencia, de los que dan cuenta las notas publicadas el 7 y el 8 de julio de 2004 (fs. 93 y 94, respectivamente).

Es menester, además, reparar en otras dos circunstancias. En primer lugar, ambos coinciden en el error de citar a "Alvarito" como la persona detenida: el medio demandado en su publicación del 7 de julio de 2004 y la agencia TELAM en su cable del 4 de julio, enviado a la editorial el 6 de julio del mismo año (fs. 93 y 95, respectivamente). Luego, también corresponde advertir que el propio medio demandado se encargó de rectificar los hechos informados en su nota del 8 de julio de 2004 (fs. 94). De allí que, en mi parecer, resultan particularmente incompatibles con los principios constitucionales en materia de libertad de expresión las afirmaciones del tribunal apelado concernientes a la falta de diligencia del medio periodístico en averiguar la exactitud de la noticia, pues prescinde de considerar las circunstancias señaladas que dan cuenta de la buena fe con la cual se actuó respecto de la información.

En efecto, al atribuir a la demandada un comportamiento culpable el fallo de la cámara desatendió la consideración de hechos de los que resultaban indicios serios en sustento de la conclusión contraria. Ello es así, toda vez que en autos era relevante ponderar la diligencia que guió la conducta del autor de la nota, quien -tal como surge de las declaraciones testimoniales- al recibir la información provista por TELAM no se limitó a reproducirla sino, antes bien, acudió a la referida dirección policial con el objeto de corroborar su veracidad y profundizarla (fs. 211 y ss.).

Verificada la información, citó la fuente originaria; luego, la omisión de alusión expresa al cable de la citada agencia habría respondido a reglas de estilo propias del ámbito del periodismo gráfico, por las que suele evitarse ese tipo de referencias (fs. 216).

Finalmente, tanto la entidad de la fuente de origen como la de la agencia TELAM encargada de reproducir la noticia, fueron aptas para justificar la creencia del demandado acerca de la veracidad de la información. Estimo, en consecuencia, que la atribución sincera y de buena fe de la noticia a una fuente, unida a la posterior rectificación en la que se expresa que el hermano del actor era la persona involucrada en la causa, constituyen circunstancias suficientes para eximir de responsabilidad al demandado, a la luz de la citada doctrina del Tribunal.

Las consideraciones que anteceden hacen innecesario el tratamiento de los demás agravios expuestos en el escrito recursivo.

-v-

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y disponer que vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponde, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 11 de mayo de 2011.

ESTEBAN RIGHI

Fallo de la Corte Suprema:

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2011

Vistos los autos: "Alsogaray, Álvaro Adolfo c/Editorial La
Página SA s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la decisión apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - CARMEN M. ARGIBAY.